

lo deben serlo las que el Código reputa como tales, la facultad de suplir la omisión del Juez ó Magistrado. En este caso puede ocurrir una de estas dos cosas: ó que el funcionario de quien se dice que está impedido no niegue la verdad del impedimento que se alega, ó que la niegue. En el primer caso no habrá necesidad de prueba y la Suprema Corte resolverá, también de plano, lo que sea procedente; en el segundo se concederá un término probatorio que no exceda de cinco días, prorrogable en consideración á las distancias, y vencido éste, fallará la Corte dentro de dos días sin ulterior recurso.

Debe advertirse que como el art. 771 concede á cualquiera de las partes el derecho de alegar el impedimento que tenga el Juez ó alguno de los Magistrados, y según el art. 753 sólo son partes en el juicio de amparo el quejoso y el Promotor Fiscal, resulta que sólo ellos podrán hacerlo, con lo cual se ha cerrado la puerta á las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de si la autoridad responsable podría apartar del conocimiento del juicio á los funcionarios que no merezcan su confianza. Esta solución á una duda que alguna vez se presentó en el foro, nos parece muy acertada, porque si bien la autoridad responsable tiene un interés legítimo en que se juzguen imparcialmente sus actos y no se le atribuyan violaciones que no haya cometido, también lo es, que su carácter de autoridad la coloca en una situación que la haría desmerecer en el concepto público si emplease cierto género de defensas, que aunque autorizadas por la ley, podían dar motivo á que se sospechase de su imparcialidad y justificación.

El Código seguramente para evitar que se entorpezca la administración de justicia por causa de los impedimentos que pueden ocurrir, no permite á las partes interesadas que aleguen el impedimento que exista, sino respecto de un Juez y de un Magistrado en un solo negocio, ni á estos funcionarios que se manifiesten impedidos cuando ya se hayan separado del conocimiento del mismo negocio otros tres Magistrados. Por igual motivo declara que la manifestación del impedimento no inhabilita á los Jueces de Distrito para dictar el auto de sus-

pensión y continuar el juicio hasta ponerlo en estado de sentencia.

Como en ninguno de los artículos comprendidos en esta sección se mencionan los Secretarios, ya sea de los Juzgados de Distrito ó de la Suprema Corte de Justicia, respecto de los cuales hay disposiciones expresas con referencia á otra clase de juicios, no parece temerario el afirmar que este silencio del Código debe tenerse como una demostración clara de que los expresados funcionarios no pueden considerarse impedidos en los juicios de amparo, ni por manifestación espontánea ni por indicación de las partes interesadas.

Excusado es añadir que correspondiendo el conocimiento de estos juicios al Tribunal Pleno de la Suprema Corte, este es el único competente para resolver todo lo que se refiere á los impedimentos de que se habla en este capítulo.¹

CAPITULO V.

DE LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Las secciones tercera y séptima del capítulo VI del Código de Procedimientos contienen pocos artículos, pero sus preceptos son tan importantes que darán materia á no pocas observaciones.

Comenzaremos nuestro estudio copiando las siguientes palabras de la exposición de motivos que presentó la Comisión encargada de la redacción del Código y que se encuentra al frente de la edición oficial de 1898.

«En los casos de improcedencia se han incluido algunos de sobreseimiento que señalaba la ley de 1882, se lee en dicha

¹ El art. 5° de la ley de 14 de Diciembre de 1882 decía que cuando llegase á faltar el Juez de Distrito por impedimento ú otra causa, y también los suplentes, debería conocer del amparo el Juez de Distrito más inmediato. El Código vigente nada dice á este respecto; pero creemos que llegado el caso previsto en este artículo deberá procederse como él lo ordena, puesto que no hay disposición contraria en la ley posterior.

exposición. La razón general es que todo lo que impide que se examine el acto reclamado es motivo de improcedencia.»

«De modo que la razón de improcedencia y sobreseimiento es la misma. La diferencia sólo estriba en la época en que acaece ó se conoce el motivo. Si es antes de la demanda, produce la declaración de improcedencia; si después, produce la declaración de sobreseimiento.»

Hecha esta observación, que explica por qué motivo nos hemos propuesto hablar bajo el mismo rubro y en un solo capítulo, de los casos de improcedencia y de sobreseimiento, pasaremos á enunciar los motivos que impiden que se discuta el fondo del negocio en los juicios de amparo, según el orden en que los enumera el art. 779 del Código, haciendo acerca de cada uno de ellos las explicaciones necesarias.

Y desde luego, el primer caso que menciona el Código se refiere á los actos de la Suprema Corte de Justicia, contra los cuales, dice el mismo Código, no procede el amparo, ya sea que aquel alto Tribunal funcione en acuerdo pleno ó en Salas.

Como recordarán nuestros lectores, en otra parte de este Tratado discutimos ampliamente esta cuestión, aunque en términos más generales, esto es, hablando de si el amparo procedía ó no contra los actos de los Tribunales Federales en lo general.

Allí citamos las doctrinas del Sr. Presidente Vallarta cuando se dictó la ejecutoria de 29 de Septiembre de 1879, cuyo texto reproducimos en el lugar citado, y dimos también á conocer las opiniones del Sr. Mejía acerca de esta materia en su interesante folleto intitulado: «Errores constitucionales.» Así es que en el presente capítulo nos limitaremos á decir que las doctrinas del Sr. Lozano en su tratado de los Derechos del Hombre, publicado en el año de 1876, y las del Sr. Vallarta aceptadas por la Suprema Corte de Justicia y citadas en otro lugar, aunque contradichas en parte por el Sr. Mejía, han llegado á prevalecer, puesto que el Código vigente, en la fracción I del art. 776 expresamente declara que no procede el

amparo contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Acuerdo Pleno ó en Salas.

Sin desconocer la fuerza de las observaciones hechas por el Sr. Mejía, á que nos hemos referido, y á las cuales no dió satisfacción el Código vigente, sin duda alguna por las graves dificultades que encontró para cambiar radicalmente la organización de la Suprema Corte, señalaremos los casos siguientes, que en virtud de lo dispuesto en el art. 779 de que venimos hablando, han quedado fuera de la protección de la Justicia Federal, no sin recordar antes, por si acaso las hubiésemos omitido en el lugar correspondiente, las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de 3 y 6 de Noviembre de 1874 y de 29 de Septiembre de 1879, que deben consultarse como antecedentes históricos del precepto del actual Código de Procedimientos Federales que venimos explicando.

Las resoluciones, pues, contra las cuales no procede el amparo por emanar de las Salas de este alto Tribunal ó del mismo cuando funciona en Tribunal pleno, son las siguientes:

I. Las que se dicten en asuntos cuyo conocimiento corresponde á la misma Suprema Corte en Tribunal pleno según el art. 49 del Código de Procedimientos Civiles Federales.

II. Las que emanen de la 1ª Sala en los asuntos de que ella debe conocer conforme al art. 54, entre los cuales sólo merecen citarse los recursos de casación, pues tratándose de competencias y de excusas de los Magistrados de la Corte, parece que por su naturaleza no admiten el amparo.

III. Las que pueda decretar en primera instancia la 3ª Sala y en apelación la 2ª en los negocios sometidos á su jurisdicción, según los arts. 55 y 56 del Código.

IV. Y por último, las que en segunda instancia decreten la 2ª y 3ª Salas en los asuntos de que deben conocer en turno, por corresponder el conocimiento de ellos en su primera instancia á los Tribunales de Circuito.

El Código de Procedimientos Federales, en su art. 779, señala también como segundo motivo la improcedencia, el que se trate de resoluciones dictadas en juicios de amparo.

Los términos generales de este precepto, claramente están indicando que no se refiere solamente á las sentencias definitivas, sino á cualquiera otra resolución ó providencia dictada en el juicio. Si no recordamos mal, alguna vez se tuvo la pretensión absurda de pedir amparo contra el auto de suspensión dictado en un juicio de amparo. Aunque en otro lugar hemos dicho lo bastante acerca de este punto, nos permitiremos copiar aquí textualmente las palabras del Sr. Vallarta, por referirse especialmente al caso concreto de que hablamos, esto es, á un amparo pedido contra providencias dictadas en otro juicio de la misma naturaleza.

«Antes de afirmar esta opinión mía, dice este respetable publicista, debo decir que las dos escuelas de que he hablado (la que sostenía que el amparo es improcedente contra actos de los Jueces de Distrito, de los Magistrados de Circuito y mucho menos contra actos de la Suprema Corte, y la que sostenía lo contrario, con ciertas limitaciones), están de acuerdo en confesar que el amparo no cabe en los juicios de amparo, y los argumentos que para probarlo aducen, son de tal manera convincentes, que excluyen hasta la sombra de duda. Si bien el art. 101 de la Constitución no consagra literalmente esta excepción, admitirla es forzoso, si ese texto no ha de entenderse en un sentido que se ponga en contradicción con los fines mismos del legislador constituyente; si ese texto no ha de llegar con la generalidad de sus preceptos hasta el absurdo, porque si un amparo cupiese dentro de otro amparo sin límite alguno, en la progresión infinita, en la generación sin término de este recurso, iríamos á parar al inaceptable absurdo de que la ley fundamental estableció el amparo, no para proteger los derechos del hombre, sino para negar la administración de justicia; no para mantener inviolable la Constitución, sino para hacer imposible una ejecutoria que defina y resuelva las cuestiones constitucionales. Ante esas inevitables consecuencias de la inteligencia literal del art. 101 citado, hay que retroceder forzosamente, reconociendo la necesidad de su interpretación racional restrictiva; ante la fuerza de esta argu-

mentación *ab absurdo*, hay que confesar que no cabe el amparo en los juicios de amparo.»¹

El Sr. Mejía, que escribió su opúsculo, vigente la ley de 14 de Diciembre de 1882, es de la misma opinión. También se determina por la ley de amparo, dice este escritor, que contra las sentencias pronunciadas en los recursos de esta clase no se dé el mismo recurso; y así es preciso que suceda por el principio ante el cual se detienen todas las leyes, todas las constituciones, todas las obligaciones: *ad impossibile nemo tenetur*. ¿Qué poder humano sería capaz de establecer la manera de conocer en juicio de amparo de las violaciones cometidas en otro juicio de amparo ocasionado por otro y otros juicios de amparo? Si es inevitable poner término á algunas instituciones, nadie negará que la señalada por aquella disposición al recurso de amparo, es la más justa y prudente.²

A lo expuesto sólo tenemos que agregar que el Código vigente ha reproducido este precepto de la ley anterior, formulándolo, si es posible, en términos más claros y precisos por medio de las palabras anteriormente copiadas. Así es que ni por la jurisprudencia anterior al año de 1882 ni por la ley que hoy rige, puede ni siquiera dudarse de la improcedencia del amparo en el caso de que hablamos.

El tercer motivo de improcedencia que señala el Código vigente tiene mucha analogía con el que acaba de ser objeto de nuestro estudio, y es el siguiente:

Quando los actos en que se hace consistir la violación han sido materia de una ejecutoria en otro amparo promovido por el mismo quejoso, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

¹ Las razones expuestas en este lugar por el Sr. Vallarta están enteramente de acuerdo con la siguiente doctrina que encontramos en uno de los intérpretes de la Constitución americana. Debe evitarse, dice, toda interpretación que conduzca al absurdo, y se llama absurdo lo que es moralmente imposible ó tan contrario á la razón que no pueda atribuirse á un hombre que tenga completos sus sentidos. Every interpretation which leads to an absurdity ought to be avoided, and that is properly denominated absurd which is morally impossible, or so contrary to reason that it cannot be attributed to a man in his right senses. Notes of constitutional decisions by Orlando F. Bump.

² Téngase presente lo que se ha dicho en el cap. IX, libro II de este Tratado.

Lo mismo con palabras muy semejantes decía la ley anterior, reglamentaria de los arts. 101 y 102 de la Constitución. Este precepto fué seguramente sugerido por las opiniones del Presidente Vallarta, quien invocó para sostenerlas los principios aceptados por la Suprema Corte en una ejecutoria que citaremos adelante.

«Con el fin de retardar, dice el respetable Presidente de la Corte, cuando menos el cumplimiento de una obligación legítima é indeclinable y aun la ejecución de una sentencia sin recurso ejecutoriada, se pedía maliciosamente el amparo por una garantía que se suponía violada, y cuando la sentencia de la Corte resolvía que no lo estaba, se instauraba otro juicio por la supuesta violación de otra garantía, repitiéndose así estas demandas, unas después de otras, para dejar en último extremo sin efecto el acto legítimo de una autoridad. Una notabilísima ejecutoria de la Suprema Corte cortó de raíz este abuso, declarando que el amparo se debe pedir por cuantas infracciones constitucionales crea el quejoso que existen, sin que le sea lícito reservarse el derecho de estar atacando el mismo acto por diversos motivos.»

La ejecutoria á que estas palabras se refieren, fué pronunciada en el amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco por Doña Crescencia García en favor de su marido, Francisco Monteón. Tiene fecha 6 de Julio de 1875, y en ella se leen los siguientes conceptos:

«Considerando: Que al establecer la Constitución Federal en su art. 101 el juicio de amparo por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, no pudo consentir que cada juicio se fraccione en tantos cuantos pudiera apetecer la malicia de los interesados en abusar de esta preciosa garantía.»

«Que este concepto se aclara con lo prevenido en el art. 102 de la misma Constitución, pues al expresar que la sentencia de la Justicia Federal ha de limitarse al caso especial sobre el que verse el proceso, claramente da á entender que ese caso especial no ha de tener una serie indefinida de reproducciones;»

«Que al desarrollarse los preceptos constitucionales en la ley de 20 de Enero de 1869, orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitución Federal, todo su contexto indica que no puede ni debe haber sino un solo juicio de amparo respecto de la ley ó actoreclamados;»

«Que el art. 17 de la mencionada ley de 20 de Enero no deja duda en lo que á tal punto concierne, al determinar que «contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno;»

«Que efectivamente resultaría con evidencia infringido ese artículo, si por el mismo acto á que se ha referido una sentencia de la Corte se admitiese un segundo juicio de amparo, porque este juicio sería precisamente un recurso prohibido por la ley;»

«Que para su infracción nada importaría que el segundo juicio de amparo se promoviese, alegando que había sido violada una garantía distinta de la expresada en el primer juicio, en razón de que, tratándose del mismo acto, siempre se admitiría así un recurso contra la sentencia de la Corte, lo cual prohíbe terminantemente el art. 17 de la ley de 20 de Enero;»

«Que la práctica de abrir un segundo juicio de amparo sobre el mismo acto contra el cual se promovió el primero, con el pretexto de que es diversa la garantía alegada, sería una práctica verdaderamente absurda, á más de ser ilegal, puesto que dejaría indefinidamente suspensa y que en realidad vendría á nulificar la ejecutoria de la Corte;»

«Que en efecto, si hubiera de admitirse un segundo juicio de amparo sobre el mismo acto contra el cual se promovió el primero, por sólo el motivo de que la garantía alegada es diversa, igual razón habría para admitir un tercer juicio con sólo alegar las violaciones de una garantía diversa de las alegadas en el primer juicio; igual razón también habría para admitir un cuarto juicio en idénticos términos; é igual razón asimismo para seguir admitiendo juicios de amparo en una serie indefinida, hasta agotar cuantas garantías consigna la Constitución, sin que entretanto fuerapossible dar el debido cumpli-

miento á la ejecutoria de la Corte, pronunciada para terminar el juicio primitivo, y contra la cual no cabe recurso alguno;»

«Que absurdos tan inaceptables tendrían realización en los amparos pedidos contra los Tribunales locales y especialmente contra los que impusieran pena de muerte, por ser notorio que el sentenciado cuidaría de ir alegando una por una, aun cuando no vinieran al caso, las garantías todas que consigna la Constitución;»

«Que con semejante sistema las ejecutorias de la Corte quedarían indebidamente nulificadas, sancionada la impunidad de los malhechores, y convertido el precioso recurso de amparo en una calamidad social;»

«Que para evitar tan deplorables consecuencias, no cabe otro arbitrio que el de dejar consignado el incontrovertible principio, sostenido á la vez por la Constitución Federal, por la ley orgánica de sus arts. 101 y 102, por la razón y por el simple sentido común, de que contra un mismo acto no puede ni debe haber sino un solo juicio de amparo, al que pone término la sentencia de la Corte, sin que sea lícito embarazar el cumplimiento de esa ejecutoria;»

«Que con la adopción firme é invariable del susodicho principio en nada se atacan ni aminoran los derechos de las partes agraviadas que pidan amparo, en virtud de que constituídas en la obligación de expresar, desde que promueven el recurso, todas y cada una de las garantías que consideren violadas en su perjuicio por el acto que reclamen, la Justicia Federal examinará y resolverá la ó las que les favorezcan, si el amparo fuera de concederse;»

«Que aun en el caso de que al principio hubiere omitido la parte agraviada la designación de alguna de las garantías que estimare violadas en su perjuicio, está en aptitud de subsanar esta omisión durante el juicio de amparo, con tal que lo haga antes de pronunciarse la sentencia de la Corte, porque una vez pronunciada, el juicio queda fenecido sin lugar á recurso alguno, debiendo imputarse entonces á sí misma la parte cualquiera omisión que ha estado en su arbitrio evitar;»

«Que puede todavía contar con la ventaja de que, aun á falta de expresa designación de garantías, los jueces de Distrito, y especialmente la Corte, amparan por la que hubiese sido violada, si de la relación de los hechos, presentada por el interesado, y de las constancias de autos se dedujere tal violación.»

A pesar de las razones expuestas en esta ejecutoria y que parecen convincentes, el Lic. Mejía, en el opúsculo que tantas veces hemos citado, no las cree bastantes para negar la procedencia del amparo cuando se trata de derechos que afecten la libertad ó la personalidad humanas.¹ «¿Cómo podrá subsistir sin agravio de la Constitución, dice, una sentencia ó una ley que mandara azotar ó mutilar á un individuo si esa sentencia ó esa ley fué ya, por otro capítulo, materia de un juicio de amparo y en él no fué reclamada por el ofendido ni tomada en consideración de oficio por el Tribunal, la violación de aquella garantía? Muy buenas serán las consideraciones de la ejecutoria de 6 de Junio de 1875, relativa al amparo de Francisco Monteleón, para fundar el precepto contenido en dicho artículo X; pero ellas se estrellan ante el absurdo que resulta de suponer á la Constitución muda é impasible á la vista de actos tan repugnantes como la mutilación ó los azotes, por no haberse reclamado la providencia que los ordenó con la oportunidad que una ley secundaria hubiere designado.»

Creemos sinceramente que sería muy difícil que ocurriese en la práctica el caso que supone el ilustrado autor del opúsculo á que nos referimos, y como en último resultado el argumento que emplea abraza todos los casos en que la ley declara improcedente el amparo por el transcurso del término fijado para pedirlo, no nos parece que en este particular haya motivo para criticar lo dispuesto en el artículo X de la antigua ley de amparo, reproducido en el Código actual de Procedimientos.

La verdadera razón para censurarlo sería que tal disposición no es jurídica, puesto que en el caso que supone no se

¹ Obra citada, pág. 55, párrafo 51.